



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 01 de febrero de 2016.

VISTO:

El Proveído N° 526-2016 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 032-2016-GAL/MDSS, FUT N° 24952, FUT N° 25790, sobre recurso de reconsideración interpuesto por Escolastico Avila Coila y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Formulario Único de Tramite N° 020641, la administrada María Antonieta Aguilar Bustinza en fecha 29 de setiembre de 2015 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 271-A-MDSS-2015-SG;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG de fecha 23 de noviembre de 2015 el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián Resuelve: Declarar Fundado, el Recurso de Reconsideración y Declara Nula en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 274-A-2015-MDSS-SG;

Que, según Formulario Único de Tramite N° 024952, el señor Escolastico Avila Coila interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG de fecha 23 de noviembre de 2015;

Que, mediante Formulario Único de Tramite N° 025224, la administrada María Antonieta Aguilar Bustinza solicita se corra traslado del Recurso impugnatorio presentado contra la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG de fecha 23 de noviembre de 2015;

Que, mediante Formulario Único de Tramite N° 025790, el señor Escolastico Avila Coila interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG de fecha 23 de noviembre de 2015;

Que, mediante Formulario Único de Tramite N° 026283, la administrada María Antonieta Aguilar Bustinza absuelve traslado sobre el Recurso de Apelación presentado por el señor Escolastico Avila Coila;

Que, teniendo dos escritos presentados por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda de la Universidad de San Antonio Abad del Cusco (COVIDUC), en donde se impugnan a la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, cabe señalar que el Recurso de Apelación propiamente no es el recurso pertinente para impugnar la Resolución N° 400-A-2015-MDSS-SG, en razón de que el Artículo 209° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese sentido como requisito de procedibilidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2016-A-MDSS-SG





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



se tiene el Recurso de Apelación debe elevarse al superior jerárquico, lo cual no es posible en el presente caso ya que las resoluciones de alcaldía ponen fin a la vía administrativa, no teniendo instancia administrativa superior a esta, siendo pertinente la interposición del Recurso de Reconsideración.

Que, en ese sentido y dentro de nuestras facultades podemos adecuar la calificación del recurrente según lo establece el Artículo 213° de la Ley N° 27444 referido a: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por tanto en adelante deberá considerarse los escritos que impugnan la Resolución N° 400-A-2015-MDSS-SG, como un Recurso de Reconsideración según lo establecido en el Artículo 208° de la ley N° 27444 que señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, siendo que el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda de la Universidad de San Antonio Abad del Cusco (COVIDUC) presenta dos escritos con el tenor de ser Recursos de Apelación, los cuales fueron ingresados mediante Expediente N° 26405 de fecha 03 de diciembre de 2015 y el Expediente N° 27345 de fecha 15 de diciembre de 2015;

Que revisado dichos expedientes se puede apreciar que cumplen los requisitos establecidos para la acumulación desarrollados en el Artículo 116.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos". Por tanto de lo expuesto podemos colegir que ambos escritos presentados, versan sobre una misma pretensión, además en dichos expedientes solicitan se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG emitido en fecha 23 de noviembre de 2015.

Que, en ese sentido la acumulación de peticiones y que están sean resueltas conjuntamente es procedente para el presente caso, por ser asuntos conexos así como las pretensiones y fundamentos expuestos en los escritos, dicha acumulación tiene como propósito de que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos¹, todo ello en concordancia con el principio de celeridad;

Que, este principio se encuentra en el numeral 1.9. del Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444 que señala "Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". Por tanto este principio ampara nuestra facultad de que en este acto los expedientes antes mencionados sean tramitados como uno solo, con la finalidad de no dilatar

¹MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima edición. Gaceta Jurídica, 2015, pág. 432.





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



innecesariamente los plazos y que estos no tengan pronunciamientos que discrepen entre sí;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se observa que el señor Escolástico Ávila Coila en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda de la Universidad de San Antonio Abad del Cusco, interpone dos Recursos de Apelaciones en distintas fechas la primera presento en fecha 03 de diciembre de 2015 con el argumento siguiente: *Que Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, señala que la administrada María Antonieta Aguilar Bustinza no ha actuado de manera correcta, en lo que se refiere a la Visación de Planos y Memoria Descriptiva solicitada, en referencia al lote D-7 de los terrenos que se ubican en la COVIDUC, apareciendo de que el área que corresponde a doña María Antonieta Aguilar Bustinza es de 287 m², y que los planos que presenta no coincide con este área, ya que señala área diferente, es decir de 314.56 m² por lo que hubo error en la Visación de Planos, de que es contradictorio con las áreas señaladas en la Habilitación Urbana aprobada por el mismo Municipio de los mismos terrenos con un área excedente de 27.56 m²;*

Que, la segunda en fecha 15 de diciembre de 2015 con el argumento siguiente: Indica que el presente petitorio consiste en APELACIÓN de la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015 MDSS-SG, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante la cual su Municipio declara Fundado el Recurso de Reconsideración presentado por María Antonieta Aguilar Bustinza, contra la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG del 26 de agosto de 2015, solicitando la nulidad esta Resolución N° 400-A-2015 MDSS-SG;

Que, es necesario determinar previamente que la nulidad como recurso dentro del procedimiento administrativo no existe, ya que la nulidad de un acto administrativo nace como consecuencia de un recurso impugnatorio o de revisión por parte de la entidad, en ese sentido y conforme lo establece el artículo Nulidad De Oficio² que nos remite a los casos mencionados en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, por tanto y según lo expuesto en el primer escrito de apelación podemos extraer que el administrado señala que es un tema eminentemente de carácter particular tal y como se aprecia en su escrito señala que la entidad ha emitido la Resolución N° 271-A-2015-MDSS-SG de fecha 26 de agosto del 2015, cumpliendo los requisitos de ley, al respecto debemos señalar que la impugnación es contra la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, por tanto los argumentos pertinentes y que se consideran para la presente opinión deben ajustarse a cuestionar la legalidad, eficacia o vicio de esta última resolución, no siendo materia de opinión los alcances de la Resolución declarada nula N° 271-A-2015-MDSS-SG.

² Artículo 202.- Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2016-A-MDSS-SG



Que, en su escrito segundo de apelación, no se aprecia fundamento distinto o ampliatorio de relevancia a considerar ya que son en similares términos al interpuesto en el primer escrito;

Que, se puede advertir de los escritos que impugnan la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, que señalan que la entidad ha incurrido en vicios y se ha contravenido normas y reglamentos los cuales serían causales de nulidad del mismo modo debemos remitirnos a lo que señala el Artículo 10³ de la ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 400-2015-GDUR-MDSS emitido por la Municipalidad Distrital de San Sebastián Resuelve en su Artícuño Primero: declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por María Antonieta Aguilar Bustinza (...) Artículo Segundo: Declarar Nula en todos sus extremos la resolución de alcaldía N° 271-A-2015-MDSS (...);

Que, por lo que podemos colegir que de los escritos del administrado el fundamento principal de su recurso impugnatorio versa sobre la aplicación correcta o no del Artículo 202 numeral 1 y 3 de la ley N° 27444, lo cual generaría la nulidad de La Resolución de Alcaldía N° 400-2015-GDUR-MDSS;

Que, respecto del numeral 202.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos citar a Morón Urbina que señala las condiciones para la invalidación del acto son tres: a) que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme (...) b) La causa de invalidación es cuando el acto administrativo sea contrario por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado c) Que su subsistencia agravie el interés público (...) su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc.

Que, respecto del numeral 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" en ese sentido volvemos a citar al Morón Urbina, quien al respecto refiere: (...) La norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación: un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos. Con este límite la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso de tiempo. Si bien la administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego transcurridos varios años después de su expedición";

Que, de los anteriores párrafos podemos concluir que para haber decidido declarar nulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG se ha tomado como fundamento principal el numeral 202.3, el cual no fue considerada en dicha Resolución, ya que de prevalecer, con ello se estaría afectando la seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados concernidos por el acto, sin distinguir si el acto administrado ha otorgado derechos subjetivos a favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los

³ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2016-A-MDSS-SG



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

**San
Sebastián**
Gente que Progresa

administrados, o de otro lado si existe buena o mala fe en el beneficiario; sino que va en lo referido al plazo para declarar la nulidad de los actos administrativos y el cual reiteradamente hemos mencionado es de un año;

Que, por tanto al momento de emitirse la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG, debió considerar el plazo para declarar la nulidad de oficio, en ese sentido que se emite una nueva Resolución tras ser impugnada mediante Recurso de Reconsideración interpuesta por María Antonieta Aguilar Bustinza, que como consecuencia de ello y al haber advertido dichos vicios la entidad se pronuncia emitiendo Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, advirtiendo las omisiones en las que se ha incurrido fundamentando, motivando de manera técnica y legal los alcances de esta última Resolución materia de impugnación;

Que, Asimismo, con los escritos de apelación el administrado pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, al incurrir supuestamente en vicios que afectan la validez del acto administrativo, al no fundamentar y aplicar correctamente los artículos pertinentes al presente caso;

Que, tal y como se menciona en la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG señala "(...) se tiene que la Resolución de Alcaldía recurrida (Resolución 271-A-2015-MDSS-SG) no ha sido dictada conforme a derecho, por el contrario se ha inobservado normas de cumplimiento obligatorio (...)";

Que, por tanto al emitirse la Resolución N° 400-A-2015-MDSS-SG, la entidad reconoce la inaplicación de normas de obligatorio cumplimiento, en ese sentido y estando dentro de sus facultades, declara la nulidad en todos sus extremos la Resolución N° 271-A-2015-MDSS-SG, por afectar la seguridad jurídica de nuestros actos sean favorables o no para los administrados en vista de que existe un Artículo que limita esta facultad al transcurso del tiempo siendo única y exclusivamente potestad del órgano jurisdiccional declarar la nulidad en vía judicial;

Que, por lo que, estando a lo vertido, se observa que la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG de fecha 23 de noviembre de 2015, deberá de proceder conforme lo estipula el artículo 218 Inciso 1 de la Ley N° 27444 que describe lo siguiente "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, mediante Opinión Legal N° 032-2016-GAL/MDSS, la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales, recomienda que en cuanto al trámite de visación de planos y memoria descriptiva solicitada por la administrada María Antonieta Aguilar Bustinza, en donde se ha tramitado la visación de planos y memoria descriptiva de forma irregular, se tome las acciones administrativas, penales y/o civiles que corresponda;

Estando a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Expedientes Administrativos N° 26405 de fecha 03 de diciembre de 2015 y el Expediente N° 27345 de fecha 15 de diciembre de 2015, sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 400-A-2015-MDSS-SG interpuesto por el administrado Escolastico Avila Coila Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda de la Universidad de San Sebastián Abab del Cusco (COVIDUC), por los considerandos precedentemente expuestos.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2016-A-MDSS-SG



Página 5 de 6



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

**San
Sebastián**
Gente que Progresa

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Reconsideración acumulado contra la Resolución N° 400-A-2015-MDSS-SG interpuesto por el administrado Escolastico Avila Coila Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda de la Universidad de San Antonio Abad del Cusco (COVIDUC), por no encontrar razón, motivo o vicio que afecta la validez de la Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG, suficiente para declarar la nulidad.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR SUBSISTENTE, en todos sus extremos la **Resolución de Alcaldía N° 400-A-2015-MDSS-SG**.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el Artículo con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que los actuados de la presente Resolución sean remitidos a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para que tomes las acciones legales que corresponda, de conformidad con lo recomendado por la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídico Sociales en su Opinión Legal N° 032-2016-GAL/MDSS.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, así como las Unidades Orgánicas que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/GDS/SG

CC
Gerencia Municipal
Gerencias
Archivo



[Firma manuscrita]
Alcalde(a) Municipal
Anímar Sibus Caluana
A. 2016